

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2010/2016

ACTORES: LUIS GARCÍA VELASCO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR, MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdo, por el que se determina la **competencia** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, se **admite** la demanda y se **ordena la realización de diligencias** para mejor proveer.

GLOSARIO

Código de Procedimientos:	Código Federal de Procedimientos Civiles
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento local:	Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2010/2016**

	Ciudadana de Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

1. Propuesta de Reglamento. En sesión extraordinaria celebrada el once de octubre¹, la Comisión Permanente de Reglamentos del Instituto local propuso al Consejo General, la aprobación del Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2. Aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-105/2016. El catorce de octubre siguiente, en sesión ordinaria, la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto local adoptó el acuerdo mediante el cual se aprobó el Reglamento local.

3. Recurso de apelación local. El dieciocho de octubre, el PT interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo y reglamento mencionados, el cual se registró con la clave RA/57/2016, del índice del Tribunal local.

4. Sentencia impugnada. El seis de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación RA/57/2016, cuyos puntos resolutiveos señalan:

“**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-105/2016, en términos del considerando QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia”.

Determinación de la que los actores aducen tuvieron conocimiento el doce de diciembre.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo especificación en contrario.

5. Juicio ciudadano. El trece de diciembre, Luis García Velasco, Herminio Hernández Pérez, Máximo Pérez López, Miguel Velasco Velasco, Abel Hernández García, Evencio Palacios Jiménez, Domingo Hernández Hernández, Cupertino Velasco, Sotero Velasco Hernández y Erasmo Pérez García presentaron demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local contra la sentencia dictada en el recurso de apelación RA/57/2016.

6. Tercero interesado. El dieciséis de diciembre, el representante del PT presentó escrito de tercero interesado en el juicio en que se actúa.

7. Remisión a Sala Xalapa. El dieciséis de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa el escrito de demanda, así como las constancias atinentes.

8. Consulta de competencia. El veinte de diciembre, la Sala Xalapa mediante acuerdo plenario determinó someter a consulta de la Sala Superior, la competencia para resolver el juicio ciudadano promovido por Luis García Velasco y otros.

9. Recepción, registro y turno. Una vez recibidas las constancias remitidas por la Sala Xalapa, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave **SUP-JDC-2010/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Radicación. Mediante auto de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor radicó el expediente en cuestión.

ACUERDO

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.²

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar la competencia para conocer y resolver el juicio, así como la procedencia de la realización de diligencias para mejor proveer en la materia de la controversia, lo cual implica una modificación en la sustanciación del medio de impugnación citado al rubro.

II. Competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano,³ en el cual los actores controvierten la sentencia del Tribunal local que determinó dejar sin efectos jurídicos el Reglamento local.

Esto es así, porque, en la especie, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada por el Tribunal local en virtud de la cual se dejó sin efectos jurídicos el Reglamento expedido por el Instituto local, por lo que es claro que la materia de controversia original se constituye por la emisión de una normatividad de orden público y observancia general emitido por la autoridad administrativa electoral del Estado de Oaxaca, la cual no se vincula de forma directa o específica con una determinada elección.

En ese sentido, acorde con el criterio reiterado por este órgano jurisdiccional, **lo procedente es que la Sala Superior conozca del**

² Con fundamento en el artículo 10, del Reglamento Interno. Sirve de sustento la jurisprudencia 11/99, de este Tribunal Electoral, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, 80, apartado 1, inciso f) y apartado 2; y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

asunto, en términos de la jurisprudencia 9/2010, en la que se definió la competencia en favor de este órgano jurisdiccional respecto de las impugnaciones de actos de autoridades administrativas electorales estatales vinculados con la emisión o aplicación de normas generales.⁴

III. Procedencia. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, en éste se señala el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que aducen les causa la resolución impugnada.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente ya que los actores refieren que tuvieron conocimiento de la sentencia combatida el doce de diciembre, y la demanda la presentaron el trece del propio mes, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a aquél en el que conocieron del fallo local.

3. Legitimación. Se tiene por satisfecho el requisito, pues el juicio es promovido por ciudadanos que se ostentan como indígenas mixtecos, y se identifican como habitantes del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, con las copias simples de credenciales para votar expedidas por el organismo nacional electoral, en contra de la sentencia que dejó sin efectos jurídicos el Reglamento local, que argumentan les era aplicable y benéfico para el desarrollo de sus procesos comiciales.

El análisis de la **legitimación activa** en los medios de impugnación promovidos por comunidades y pueblos indígenas debe hacerse **de**

⁴ Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 14 y 15, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”**.

manera flexible⁵, por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla.⁶

En ese sentido, esta Sala Superior ha desarrollado en su ejercicio jurisdiccional, un esquema de protección o tutela proclive al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, y las condiciones generales específicas que priman al seno de ellas y que, de algún modo, exigen un tratamiento específico procesal o material concreto.

Bajo esa perspectiva, el derecho de acceso pleno a la justicia por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas tiene como finalidad atender a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por el aparato estatal.

En esa coyuntura, se debe evitar exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, y que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

Por ello, se ha construido una tutela judicial reforzada que impone una valoración especial a la protección que solicitan estas comunidades; la cual debe insertarse, en su proporción, en un marco de regularidad constitucional y legal susceptible de ponderar en cada caso concreto,

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución; 1º, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, 4º, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 27/2011, de este Tribunal Electoral, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.

los alcances de esa tutela judicial efectiva atendiendo a los valores en conflicto.

Consecuentemente, las medidas especiales que implican una tutela judicial reforzada, deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin pretendido, así como la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta, a efecto de que los indígenas consigan un acceso real y efectivo, a la jurisdicción estatal

Por lo que, en el caso, se considera suficiente con que los promoventes se identifiquen y autoadscriban como integrantes de una comunidad para que se les tenga y considere como tal⁷.

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico porque se consideran afectados por la resolución del Tribunal local debido a que tienen la calidad de agentes de policía y representantes de núcleos rurales del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, alegando que la resolución controvertida los podría dejar en estado de indefensión y expuestos a arbitrariedades de las autoridades por cuanto hace a sus facultades para dar fe pública.

Al respecto, la Sala Superior⁸ ha señalado que en aras de garantizar un efectivo acceso de las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, deben evitarse formalismos innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

⁷ En ese sentido, sirve de sustento el criterio jurisprudencia 4/2012, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

⁸ Jurisprudencia 7/2013, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, bajo el rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**.

Por lo que los requisitos de procedibilidad no deben erigirse en un impedimento para que este órgano jurisdiccional resuelva el asunto, máxime si se trata de integrantes de comunidades indígenas que estiman que el fallo impugnado les afecta, al privarlos de la oficialía electoral.

Así, la autoridad jurisdiccional debe ser flexible y sensible a la situación en la que aducen encontrarse los actores de cara a privilegiar el derecho a la tutela judicial reforzada, así como evitar una decisión desproporcionada debido a un aspecto formal.

En consecuencia, debe tenerse por satisfecho el interés jurídico de los impetrantes, ya que estiman que dejar sin efectos la oficialía electoral les acarrearía consecuencias adversas en su sistema de gobierno.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

IV. Admisión. Por lo expuesto, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, **se admite** a trámite el juicio ciudadano, por los actores en contra de la sentencia de seis de diciembre dictada por el Tribunal local en el recurso de apelación RA/57/2016.

V. Tercero interesado. Se tiene al PT como tercero interesado en el presente juicio, en razón de que el escrito cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

1. Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, así como el nombre y la firma autógrafa de la compareciente.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque en autos consta que la demanda en cuestión se hizo del conocimiento público mediante su fijación en los estrados de la autoridad responsable, el trece de diciembre a las veintiuna horas con treinta minutos, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó se presentó el dieciséis del propio mes, a las veintiuna horas con quince minutos, es decir, antes del vencimiento del plazo.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación del PT para comparecer como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, puesto que se trata del partido político, que promovió el recurso de apelación local, que dio origen a la sentencia dictada por el Tribunal local que constituye la materia de impugnación en el presente asunto.

4. Personería. En el caso, el PT comparece, por conducto de Sergio Uraga Peña, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto local, y que es el mismo ciudadano que en representación del PT presentó la demanda de recurso apelación local, personería que le fue reconocida por el Tribunal local, sin que exista constancia en el expediente que acredite, así sea indiciariamente, que tal situación ha sido modificada o revocada.

5. Interés jurídico. El tercero interesado cuenta con un interés incompatible al del ahora actor, pues el PT fue precisamente el actor en la instancia anterior en la cual impugnó el Reglamento por considerar que era contrario a la normatividad aplicable y obtuvo una sentencia en virtud de la cual alcanzó su pretensión, por lo que es claro que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los ahora actores.

VI. Estado procesal. Visto el estado procesal de los autos en el expediente en que se actúa, y tomando en consideración que los

promoventes alegan que, contrario a lo que resolvió el tribunal local, la norma reglamentaria no genera una afectación a las comunidades y pueblos indígenas, este órgano jurisdiccional considera necesario **ordenar la apertura de un periodo de instrucción** a efecto de llevar a cabo **diligencias para mejor proveer** a efecto de allegarse de mayores elementos que le permitan resolver conforme a Derecho.

VII. Diligencias para mejor proveer. De conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución;⁹ así como lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución¹⁰ en relación con el artículo 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica,¹¹ esta Sala Superior se encuentra facultada para ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia.

Al respecto, el artículo 79 del Código de Procedimientos,¹² establece que el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, en el entendido de que los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formular su convicción respecto del contenido de la

⁹ **Artículo 17...** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁰ **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:... **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

¹¹ **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para: ... **XIX.** Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

¹² De aplicación supletoria en la materia electoral, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios.

litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Asimismo, el artículo 80 del Código de Procedimientos establece que los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, en la inteligencia de que en la práctica de esas diligencias obrarán como lo estimen procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando su igualdad.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Medios, esta Sala Superior se encuentra facultada para requerir, entre otros, a las autoridades estatales así como particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación; así como, en casos extraordinarios, ordenar que se realice alguna diligencia.¹³

Asimismo, se debe considerar que, en virtud de este tipo de diligencias, los jueces tienen una potestad amplísima dado que pueden decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria con la finalidad de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Resulta orientador al caso, en lo que es aplicable, la jurisprudencia 10/97, respecto de la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer en la sustanciación de los medios de impugnación.¹⁴

¹³ **Artículo 21. 1.** El Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

¹⁴ **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.** Consultable en la Compilación

VIII. Requerimiento. A fin de contar con mayores elementos necesarios para la resolución del presente asunto, es necesario que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en un plazo de quince días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a esta Sala Superior los objetivos del Reglamento local, y exponga a su juicio los argumentos respecto del impacto en los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en dicha entidad federativa, así como de la posible utilidad de su implementación.

IX. Dictamen. Se requiere, institucionalmente o por conducto del experto que determine, al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, para que emita un dictamen considerando las características del contexto de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, a fin de clarificar cuál es el impacto del Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los respectivos sistemas normativos internos, atendiendo al cuestionario siguiente:

- a) ¿La oficialía electoral prevista en el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca controvertido, es susceptible de afectar, y en qué grado, la autonomía y libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas de Oaxaca?
- b) ¿En su concepto, desde una perspectiva antropológica, tal instrumento debe someterse, y por qué, a la consulta de las comunidades, considerando la diversidad cultural y política del Estado?
- c) Asimismo, se le solicita aportar cualquier información adicional que considere relevante para el caso, incluyendo alguna

1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 314 a 316.

experiencia internacional sobre una institución igual o similar a la función que ejercería la oficialía electoral.

El dictamen deberá entregarse ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, dentro de los siguientes veintiún días naturales posteriores a la notificación del presente acuerdo. A la notificación del presente acuerdo se deberá acompañar copia simple del Reglamento local impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del juicio ciudadano citado al rubro.

SEGUNDO. Se **admite** el juicio ciudadano.

TERCERO. Se **ordena** la realización de las diligencias para mejor proveer en los términos precisados del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2010/2016**

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO